

**INE/CG1617/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE BLANCA IDALIA LOZANO GARZA, OTRORA CANDIDATA POR LA ALCALDÍA DE SAN NICOLAS HIDALGO, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 IDENTIFICADO CON EL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2245/2024/NL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2245/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), oficio IEEPCNL/DJ/2215/2024 de fecha once de junio del año en curso, por medio del cual el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Nuevo León, hizo de conocimiento lo dictado en el expediente PES-3243/2024, en el que ordenó la remisión de las constancias a esta autoridad fiscalizadora; de las cuales, obra el escrito de queja presentada por María de Lourdes Villalobos Treviño, otrora candidata por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de Blanca Idalia Lozano Garza, otrora candidata por el partido Movimiento Ciudadano ambas por la alcaldía de San Nicolas Hidalgo, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar de gastos de campaña, por 1 (un) evento del cierre de campaña de la denunciada, celebrado el día veintisiete de mayo del año en curso, publicado en la red social Facebook mediante el perfil "Blanca Idalia Lozano Garza", que podrían constituir un rebase al tope de gastos de

campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León. (Fojas 001 a 018 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

**HECHOS:**

1.- Como lo demuestro con la respectiva impresión fotográfica señalada con el número 1-uno y con el número 2 que anexo al presente escrito de la plataforma denominada Facebook, más precisamente de la cuenta de la Ex Candidata a Alcaldesa del municipio de San Nicolas Hidalgo, Nuevo León por parte del Partido Movimiento Ciudadano, la señora Blanca Idalia Lozano Garza, durante el cierre de campaña del partido antes mencionado llevado a cabo el día 27 de mayo del presente año 2024 en dicho evento tenía dos mega pantallas a los costados del foro donde se presentaron los grupos musicales que amenizaron dicho cierre de campaña y con lo anterior considero que realizó un gasto excesivo al contratar dichas pantallas, es por dicha razón que solicito sea incluida dicha renta de las pantallas antes mencionadas dentro de los gastos de campaña y así se demostrará que la candidata del Partido Movimiento Ciudadano con dicha contratación excedió el tope de campaña señalado para el partido que representa.

2.- Como lo demuestro con la respectiva impresión fotográfica señalada con el número 3-tres que anexo al presente escrito de la plataforma denominada Facebook, más precisamente de la cuenta de la Ex Candidata a Alcaldesa del municipio de San Nicolas Hidalgo, Nuevo León por parte del Partido Movimiento Ciudadano, la señora Blanca Idalia Lozano Garza, en dicha página se hace una invitación a la ciudadanía para que asistan al cierre de campaña de la antes mencionada y se aprecia que son tres grupos musicales los que amenizarían dicho evento, es decir, el Grupo Inadaptados, el Grupo La Poderosa Wepa y el Grupo Los Comisarios del Norte y solamente con el costo de la presentación de los grupos musicales antes mencionados se excede el tope de gastos de campaña señalados en la Ley para el partido antes mencionado en líneas anteriores, por dicha razón es que con el pago de los honorarios de dichos grupos se está violentando la ley pues excede el tope de gastos de campaña asignado al partido antes mencionado. (...)

Ofreciendo como medios de prueba los siguientes:

(...)

**PRUEBAS:**

1. - **DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en la impresión fotográfica señalada con el número 1-uno y número 2 de la cuenta de Facebook Blanca Idalia Lozano Garza, ex candidata de Movimiento Ciudadano a Alcaldesa del Municipio de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León en el cierre de campaña de su candidatura contrato dos pantallas de televisión las cuales tienen un costo elevado al contratarlas, razón por la cual solicito sea fiscalizado ese gasto hecho por la señora Blanca Idalia Lozano Garza, pues debe tomarse el mismo como gasto de campaña, con esta probanza pretendo demostrar que la señora Lozano Garza se excedió en los gastos de campaña y por lo tanto, debe ser sancionada conforme a la ley.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la impresión fotográfica señalada con el número 3-tres de la cuenta de Facebook de la señora Blanca Idalia Lozano Garza, Ex candidata de Movimiento Ciudadano a Alcaldesa del Municipio de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, donde se aprecia la invitación a la ciudadanía al cierre de campaña y en la misma se menciona que dicho evento será amenizado por los Grupos musicales denominados Inadaptados, La Poderosa Wepa Y Los Comisarios del Norte y con esta probanza pretendo demostrar que con la contratación de dichos grupos la ex candidata se excede por mucho al tope de gastos de campaña autorizado por la Ley, razón por la cual solicito sea fiscalizado ese gasto hecho por la señora Blanca Idalia Lozano Garza, pues debe tomarse el mismo como gasto de campaña la contratación de dichos grupos musicales

3. **DOCUMENTAL PUBLICA:** la que se hace consistir en el informe que deberá rendir a esta autoridad el titular del Servicio de Administración Tributaria en el Estado, quien tiene su respectivo domicilio en su recinto oficial una vez que sean requeridos los Grupos musicales denominados Inadaptados, La Poderosa Wepa y Los Comisarios del Norte y justifiquen ante dicha dependencia el costo de su presentación en el evento de cierre de campaña de fecha 27 de mayo de 2024 llevado a cabo en Hidalgo, Nuevo León e Informe a su vez quien cubrió sus honorarios y a cuánto ascienden los mismos, con la presente probanza demostraré que la señora Blanca Idalia Lozano Garza al contratar a los grupos musicales arriba mencionados excedió el tope de gastos de campaña del partido que ella represente y por lo tanto debe ser sancionada conforme a derecho.

4. **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto **LEGAL Y HUMANO**, que deviene tanto de los hechos conocidos como de los desconocidos, y que llevan

*al conocimiento de la verdad al Juzgador, en cuanto beneficie a los intereses de la promovente, medio de convicción que tiene relación con lo expuesto en todos y cada uno de los puntos de hechos, a fin de justificar lo expuesto en los mismos, considerando la exponente, que se demostrarán tales hechos en razón de que las presunciones legales tienen valor probatorio pleno cuando van administradas a otras probanzas, como lo sucede en este procedimiento.*

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *La que hago consistir en todo lo que se actúe dentro del presente procedimiento en cuanto beneficie a los intereses de la suscrita, probanza que tiene relación con todos y cada uno de los puntos de hechos mencionados en la presente demanda, a fin de acreditar lo establecido por la promovente en los precitados puntos de hechos, considerando la exponente que con esta probanza se justificarán tales hechos, ya que las actuaciones judiciales hacen prueba plena, cuando se relacionan con otras probanzas, como lo es en este caso.*

(...)

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2245/2024/NL** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano y a su otrora candidata Blanca Idalia Lozano Garza, otrora candidata por el partido Movimiento Ciudadano ambas por la alcaldía de San Nicolas Hidalgo, Nuevo León. (Fojas 019 a 021 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 022 – 025 del expediente).

**b)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 026 – 027 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29036/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del citado escrito de queja (Fojas 028 a 031 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29037/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 032 a 036 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México**

**a)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29564/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Mtro. Arturo Escobar y Vega, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 037 – 039 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.**

**a)** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29476/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Juan Miguel Castro Rendon, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 040 – 048 del expediente).

**b)** El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número de oficio: MC-INE-692/2024, el Lic. Juan Miguel Castro Rendon en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Foja 049 a 060 del expediente)

(....)

*Por lo que una vez que se llevó a cabo de revisión de los anexos que acompañó al emplazamiento que nos ocupa, es como colegimos que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que todos y cada uno de los gastos han sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, adjuntando la documental correspondiente en cada una de las pólizas que se han generado en el SIF, tal y como se corrobora con la información relativa a la contabilidad 12772, emitido por el SIF el cual se adjunta para todos los efectos conducentes, de los que se desprende el gasto, la póliza que se generó, el periodo de operación, es decir, se remire información para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral este en facultades de corroborar los mismos.*

*Asimismo, los eventos señalados por el quejo se realizaron a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

*Artículo 242.*

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2245/2024/NL**

*correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

*Por lo tanto, el cierre de campaña materia de esta queja formo parte de sus actividades de campaña, dentro del marco establecido para ello y en el periodo establecido para el mismo, que los gastos que se erogaron para el mismo se encuentran debidamente registrados en el SIF; documental que se adjunta para todos los efectos conducentes.*

*(IMAGEN 1)*

*(IMAGEN 2)*

*(IMAGEN 3)*

*(IMAGEN 4)*

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el candidato denunciado haya realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.*

*Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen a como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)*

*(...)*

*Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción. (...)*

(...)

### **PRUEBAS**

- 1. TÉCNICA.** Disco compacto que contiene la información relativa al reporte de los gastos denunciados, tal y como lo es el Reporte Mayor emitido por el SIF.
- 2. ELEMENTO TÉCNICO.** - Consiste en la INSPECCIÓN OCULAR, que se realice al Sistema Integral de Fiscalización apertura a nombre del candidato, del cual se desprenden los movimientos contables en los que se fundamenta los gastos de campaña. Con el presente medio de convicción se acredita que se ha cumplido a cabalidad con la norma reguladora.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas ya cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.
- 4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

(...)

## **IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Blanca Idalia Lozano Garza, otrora candidata por parte del Partido Movimiento Ciudadano, a la presidencia municipal de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León.**

**a)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, con el cual se solicitó se realizara lo conducente a efecto de notificar a la otrora candidata Blanca Idalia Lozano Garza, el inicio y emplazamiento del procedimiento en el que se actúa. (Fojas 062 - 080 del expediente)

**b)** El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la otrora candidata Blanca Idalia Lozano Garza, remitió respuesta al correo electrónico [alberto.granados@ine.mx](mailto:alberto.granados@ine.mx), en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 080 - 091 del expediente):

(...)"

....

*Por lo que una vez que se llevó a cabo de revisión de los anexos que acompañó al emplazamiento que nos ocupa, es como colegimos que no le asiste la razón al quejoso, toda vez que todos y cada uno de los gastos han sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), adjuntando la documental correspondiente en cada una de las pólizas que se han generado en el SIF, tal y como se corrobora con la información relativa a la contabilidad con número de ID 12772, emitido por el SIF el cual se adjunta para todos los efectos conducentes, de los que se desprende el gasto, la póliza que se generó, el periodo de operación, es decir, se remire (sic) información para que la Unidad Técnica de Fiscalización este en facultades de corroborar los mismos.*

*Asimismo, los eventos señalados por el quejo, se llevaron a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

*Artículo 242.*

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2245/2024/NL**

*conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.*

*Por lo tanto, el cierre de campaña materia de esta queja formó parte de mis actividades de campaña, dentro del marco establecido para ello y en el periodo establecido para el mismo, que los gastos que se erogaron para el mismo se encuentran debidamente registrados en el SIF; documental que se adjunta para todos los efectos conducentes.*

*(IMAGEN)*

*(IMAGEN)*

*(IMAGEN)*

*(IMAGEN)*

*Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que haya realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, el gasto se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.*

*Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*(....)*

*(....)*

*Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria de mi parte como candidata de Movimiento Ciudadano, no es aplicable la imposición de ninguna sanción. Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en mi contra como candidata de Movimiento Ciudadano.*

(...)

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:*

#### **PRUEBAS**

**1. TÉCNICA. USB** que contiene la información relativa a póliza contable, factura, contrato, aviso de contratación, ficha de pago y muestras fotográficas del gasto realizado por concepto de evento de cierre de campaña emitido por el SIF.

**2. ELEMENTO TÉCNICO.** - Consiste en la INSPECCIÓN OCULAR, que se realice al Sistema Integral de Fiscalización apertura a nombre del candidato, del cual se desprenden los movimientos contables en los que se fundamenta los gastos de campaña. Con el presente medio de convicción se acredita que se ha cumplido a cabalidad con la norma reguladora.

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a mis intereses.

**4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a mis intereses.

(...)

#### **X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).**

**a)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1643/2024, se solicitó a la citada Dirección, Informe si los gastos de Blanca Idalia Lozano Garza, otrora candidata por parte del Partido Movimiento

Ciudadano, a la presidencia municipal de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, fueron reportados en la contabilidad de la entonces candidata e informe si el evento, detallados dentro del citado anexo, forman parte del monitoreo de eventos que realizó la Dirección de Auditoría en el marco de Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y, en su caso, si integran el oficio de errores y omisiones correspondiente (Fojas 093 a 102 del expediente).

**b)** El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud mencionada.

**XI. Certificación de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.** De la documentación remitida el doce de junio de dos mil veinticuatro a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPLE), obra en autos del expediente PES-3244/2024, la fe y certificación de hechos de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, respecto de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=61557888542591> con el fin de encontrar las publicaciones señaladas por la parte denunciante (Fojas 009– 011 del expediente).

### **XIII. Razones y Constancias**

**a)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), con el propósito de obtener elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos, así como verificar el ingreso y egreso de los conceptos de materia presente en el procedimiento realizando una búsqueda correspondiente de la otrora candidata Blanca Idalia Lozano Garza, por Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de San Nicolás Hidalgo Nuevo León, en el ID de contabilidad 12772, obteniéndose 29 pólizas, en donde se observó la existencia de la pólizas PN1-DR5 y PN2-DR14 por diversos conceptos de eventos de campaña relacionados en el expediente. (Foja 100 - 102 del expediente).

**b)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización en el catálogo de agenda de eventos de la entonces candidata Blanca Idalia Lozano Garza, por el partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de San Nicolás Hidalgo Nuevo León, seleccionándose el ID de contabilidad 12772, dando como resultado 197 registros de eventos, sin embargo, se localizaron registros relacionados con el objeto de la búsqueda, del evento de cierre de campaña realizado el 27 de mayo de dos mil veinticuatro, con el número de identificador 000189, lo que se adjunta en medio magnético.

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 106 - 107 del expediente).

**XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación Foja 108 a 131	Fecha de respuesta	Fojas
Blanca Idalia Lozano	INE/UTF/DRN/33460/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la denunciada	110 - 117
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33470/2024 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	118 - 125
Partido Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33471/2024 7 de julio de 2024	Se recibió respuesta el 09 de julio de 2024	126 – 144

**XV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio del dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 163 - 164 del expediente)

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

**a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.**

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN**

**CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**3. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidata Blanca Idalia Lozano Garza, a la presidencia municipal de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, omitieron reportar de gastos de campaña, por 1 (un) evento del cierre de campaña de la denunciada, celebrado el día veintisiete de mayo del año en curso; y, en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

*(...)”*

**Ley General de Partidos Políticos.**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*(...)”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

**“Artículo 127.**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)”

**“Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)”

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma;

es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2245/2024/NL**

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPL), oficio IEEPCNL/DJ/2215/2024 de fecha once de junio del año en curso, por medio del cual el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Nuevo León, hizo de conocimiento lo dictado en el expediente PES-3243/2024, en el que, ordenó la remisión de las constancias a esta autoridad fiscalizadora; de las cuales, obra el escrito de queja presentada por María de Lourdes Villalobos Treviño, otrora candidata por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de Blanca Idalia Lozano Garza, otrora candidata por el partido Movimiento Ciudadano ambas por la alcaldía de San Nicolas Hidalgo, Nuevo León; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar de gastos de campaña, por 1 (un) evento del cierre de campaña de la denunciada, celebrado el día veintisiete de mayo del año en curso, publicado en la red social Facebook mediante el perfil "Blanca Idalia Lozano Garza", que podrían constituir un rebase al tope de gastos de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2245/2024/NL**

campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, por lo que a dicho de la quejosa hay probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, la quejosa para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook en la cual presuntamente se observan según su dicho, un evento en el que participó la otrora candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y ligas electrónicas, ofrecidas por la quejosa, que constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así también, dentro del expediente PES-3243/2024, remitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, mismo que contiene la queja y que fue remitida con el acta circunstanciada de fe y certificación de hechos de fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, realizada por la Licenciada Miriam Ivonne Quintanilla García, analista adscrita a la Dirección Jurídica del citado instituto, por lo cual procedió a dar fe y certificar que a las doce horas del día diez de junio del año en curso, acceso a la dirección electrónica [www.facebook.com](http://www.facebook.com), para ingresar en la barra del buscador de la red social de Facebook con nombre "Blanca Idalia Lozano Garza Oficial" redireccionándola a la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=61557888542591>, con el fin de encontrar las publicaciones señaladas por la parte denunciante, así de la misma se advierte una cuenta de la red social de Facebook, y que procedió a realizar una búsqueda de las publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook de la ciudadana Blanca Idalia Lozano Garza, advirtiendo un video que coincidían con las proporcionadas por el denunciante en la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/61557888542591/videos/1633387580746790>, por lo cual se procedió a su descarga y almacenamiento en un disco compacto de DVD, anexándolo a la citada diligencia, del mismo modo, continuando con la búsqueda de las publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook de la ciudadana Blanca Idalia Lozano Garza, se advirtió que las imágenes que coincidían con las

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2245/2024/NL**

proporcionadas por el denunciante en la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122127390908262951&set=a22103551024262951> arrojando una imagen de una cuenta de la red social de Facebook...”.

Al respecto, es menester señalar que el acta circunstanciada incluida en el escrito de queja, misma que constituye prueba documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ella consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el catorce de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29564/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Lic. Juan Miguel Castro Rendon, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y Blanca Idalia Lozano Garza, otrora candidato a Presidenta Municipal de San Nicolas Hidalgo, Nuevo León, quien fue notificada el día veinticuatro de junio del año en curso, emitió su contestación el día veintisiete de junio de la presente anualidad.

Así, obran dentro del expediente escrito de respuesta al emplazamiento efectuado, correspondiente donde ambos son coincidentes al argumentar lo siguiente:

*“...no le asiste la razón al quejoso, toda vez que todos y cada uno de los gastos han sido debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), adjuntando la documental correspondiente en cada una de las pólizas que se*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2245/2024/NL**

*han generado en el SIF, tal y como se corrobora con la información relativa a la contabilidad con número de ID 12772, emitido por el SIF el cual se adjunta para todos los efectos conducentes, de los que se desprende el gasto, la póliza que se generó, el periodo de operación, es decir, se remire (sic) información para que la Unidad Técnica de Fiscalización este en facultades de corroborar los mismos....”*

Exhibiendo además documentación comprobatoria, consistente en las pólizas PN1-DR5 cuya descripción es “ingreso por transferencia en especie de la concentradora estatal proveedor taller de ideas tekne pago utilitaria” y PN2-DR14 con descripción registro de prorrateo evento de cierre”.

Las anteriores respuestas constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De igual manera, obra la **contestación de la Dirección de Auditoria**, de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, presentada mediante el Sistema de Archivo Institucional, respuesta por parte de dicha Dirección con el que remiten la contestación al oficio INE/UTF/DRN/1643/2024, en los siguientes términos:

*“Se localiza factura y evidencia correspondiente al evento de cierre de campaña en la contabilidad 12772 correspondiente a la candidata Blanca Idalia Lozano Garza en la póliza PN2/DR/14/29-05-2024, tiket SIMEI 267592”*

Por otra parte, mediante **razón y constancia**, de fecha el tres de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), con el propósito de obtener elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos, así como verificar el ingreso y egreso de los conceptos de materia presente en el procedimiento realizando una búsqueda correspondiente de la otrora candidata Blanca Idalia Lozano Garza, por Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de San Nicolás Hidalgo Nuevo León, en el ID de contabilidad 12772, obteniéndose 29 pólizas, en donde se observó la existencia de la pólizas PN1-DR5 y PN2-DR14 por diversos conceptos de eventos de campaña relacionados en el expediente. (Foja 100 - 102 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2245/2024/NL**

Así mismo, mediante **razón y constancia** de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización en el catálogo de agenda de eventos de la entonces candidata Blanca Idalia Lozano Garza, por el partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de San Nicolás Hidalgo Nuevo León, seleccionándose el ID de contabilidad 12772, dando como resultado 197 registros de eventos, sin embargo, se localizaron registros relacionados con el objeto de la búsqueda, del evento de cierre de campaña realizado el 27 de mayo de dos mil veinticuatro, con el número de identificador 000189, lo que se adjunta en medio magnético.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, se basó en la Oficialía Electoral realizada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, donde realizaron la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a la dirección electrónica que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la otrora candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Evento de cierre de campaña	1	Evento de cierre de campaña	1	Póliza Normal, Diario, Número 14 - Póliza de pago, número 5, Normal, Egresos	*Factura con folio fiscal: 6D71ACBE-6FE4-4CC0-991F-CFFCCB2BF77A por un importe de \$4,881.80  *XML correspondiente
2	Grupo de música norteña	3	Grupo musical	3	Póliza Normal, Diario, Número	*Factura con folio fiscal: 6D71ACBE-6FE4-4CC0-991F-CFFCCB2BF77A

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2245/2024/NL**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
					14 - Póliza de pago, número 5, Normal, Egresos	por un importe de \$64,000.00 *XML correspondiente

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente Blanca Idalia Lozano Garza otrora candidata Presidente Municipal postulada por el partido Movimiento Ciudadano.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la otrora candidata a Presidente Municipal de San Nicolas Hidalgo, Nuevo León.

Lo anterior, aunado a que la quejosa no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Blanca Idalia Lozano Garza, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus

afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>3</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-***

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

***Quinta Época:***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de*

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2245/2024/NL**

*marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria***

Consecuentemente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa cómo es del supuesto evento denunciado por la quejosa el día veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

De este modo, de las pruebas antes referidas en conjunto con las investigaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, para demostrar los hechos denunciados, se concluye que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la presunta omisión del partido político Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a la Alcaldía de San Nicolas Hidalgo Nuevo León, Blanca Idalia Lozano Garza, de reportar los egresos mencionados en la tabla que antecede; por las razones expuestas con antelación, pues, como se expuso, la parte denunciada presentó pruebas consistentes en tres imágenes que

existen en un perfil de Facebook de la otrora candidata denunciada, probanzas con las que pretende acreditar la presunta omisión de informar a esta autoridad el reporte de los egresos efectuados para los diversos conceptos materia de la queja de mérito, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corre a su cargo acreditar la veracidad de los hechos expuestos en su escrito de queja.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Movimiento Ciudadano y la otrora candidata postulada Blanca Idalia Lozano Garza, a la presidencia municipal de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de Blanca Idalia Lozano Garza, otrora candidata a la presidencia municipal de San Nicolás Hidalgo, Nuevo León, en los términos del **Considerando 3**.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a la quejosa **María de Lourdes Villalobos Treviño**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a los sujetos incoados al Partido Movimiento Ciudadano y Blanca Idalia Lozano Garza, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2245/2024/NL**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**